



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00275-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por ANDRÉS FELIPE CRUZ RAVE, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS –STI- en contra de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el accionante, en su escrito de tutela que:

1. Que, el 5 de julio de 2019, suscribió un contrato de consultoría con la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. para desarrollar el siguiente objeto contractual: "Consultoría para los estudios de alternativas y factibilidad de un sistema de tratamiento de aguas residuales, teniendo en cuenta el plan de saneamiento y manejo de vertimientos donde se establecieron las plantas de tratamiento de aguas residuales denominadas Escobar y País, incluyendo los diseños definitivos y al detalle, dando cumplimiento al reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico –RAS-, establecido en la Resolución 0330 de 2017, y los parámetros establecidos en la Resolución N° 1207 de 2014, o aquellas que la modifiquen, adicionen, aclaren o sustituyan".
2. Que, el 9 de septiembre de 2019, suscribieron el Acta de Inicio y se establecieron el plan de ejecución, dando cumplimiento a lo pactado en la cláusula segunda del contrato.
3. Que, el 10 de diciembre de 2019, suscribieron acta de suspensión del contrato, para que se realizará la designación del INTERVENTOR; sin embargo, indica que a la presente fecha a pesar de los múltiples requerimientos a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., no ha realizado la designación del interventor, ni ha efectuado el pago del producto N°1.
4. Que, el 10 de julio de 2020, presento derecho de petición a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. en el cual le solicitaba la terminación anticipada del contrato, el pago del producto N° 1 y la liquidación de los perjuicios causados, teniendo en cuenta el incumplimiento que genero la IBAL.
5. Además, indica que envió la petición se envió vía correo electrónico, cumpliendo con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Concluye, indicando que han transcurrido los quince (15) días que concede el Código Contencioso Administrativo y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P, no le ha contestado, ni afirmativa, ni negativamente la petición presentada.

PRETENSIONES

Solicita que se ordene a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P, que resuelva en el término de 48 horas la petición presentada el 10 de julio de 2020, recibida a través de correo electrónico.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo, con auto de fecha 19 de agosto de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta de la parte accionada en los siguientes términos:

EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.

Concurre a través de la Secretaria General de la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, donde informa que la entidad ha estado dispuesta a atender las inquietudes y solicitudes de la ciudadanía y en lo que respecta al accionante, indica que ya se dió respuesta a su derecho de petición por parte de la Gerencia General de la Empresa mediante oficio No. 100-344 del 21 de agosto de 2020, con constancia de recibido por correo electrónico, tal como se evidencia en la copia que se adjunta.

Por otro lado, señala que en la respuesta dada al accionante se ilustro ampliamente el trámite adelantado, para la contratación de la Interventoría requerida y los inconvenientes que se han presentado para la adjudicación de la misma.

Manifiesta que, invitaron al peticionario a realizar una reunión, con la finalidad de discutir y llegar a un acuerdo entre las partes para definir si se continua con la ejecución de la Consultoría No. 075 de 2019, o buscar una la solución concertada para la terminación del contrato.

Conforme a lo anterior, indica que nos encontramos, ante la figura denominada con la carencia total de objeto, por cual, sobre el cual solicita negar el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En la presente acción de tutela corresponde establecer si: ¿La EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., vulneró el derecho fundamental de petición de la empresa COMPAÑIA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS -STI-, al no haber dado respuesta de fondo a la petición elevada de fecha 10 de julio de 2020?

Para resolver la controversia, importa memorar previamente el alcance que ha dado la Corte Constitucional respecto de la tutela, el derecho de petición y hecho superado

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

EL DERECHO DE PETICIÓN De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...).”

HECHO SUPERADO

En sentencia T-481 de 2010, la H. Corte Constitucional ha señalado en cuanto al hecho superado que la:

“2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío."⁴

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir (...).".

En síntesis, la carencia actual del objeto por hecho superado se da cuando dentro del lapso transcurrido entre la interposición de la acción de tutela y la sentencia se satisface por completo la pretensión contenida en aquella, cualquier orden judicial encaminada en tal sentido se tornara innecesaria, pues no tendría ningún efecto jurídico.

CASO CONCRETO

El Sr. ANDRÉS FELIPE CRUZ RAVE, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS -STI- pretende a través de la presente acción constitucional, el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia:

1. Ordenar a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P, que resuelva la petición presentada a través de correo electrónico el 10 de julio de 2020.

Visto lo anterior, al revisar el material probatorio allegado adjunto con el escrito contentivo de tutela, se observa que obra derecho de petición elevado ante la accionada, el 10 de julio de 2020, como lo relata en los hechos.

Al respecto al momento de dar contestación de la presente acción, la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P manifiesta haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el señor ANDRÉS FELIPE CRUZ RAVE, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS -STI-, por lo cual, solicita, se declare la carencia actual del objeto; además, allega como prueba la respuesta emitida y la respectiva notificación, como se observa a continuación:

21/8/2020 Roundcube Webmail : RESPUESTA PETICION RADICADO 9452 DEL 13-07-2020 CONTRATO DE CONSULTORIA 075 DE 2019

RESPUESTA PETICION RADICADO 9452 DEL 13-07-2020. CONTRATO DE CONSULTORIA 075 DE 2019

 De <sgeneral@ibal.gov.co>
Destinatario <gerencia@integralsti.com>
Fecha 2020-08-21 17:03
Prioridad Alta

 COMPANIA SERVICIOS TECNICOS INTEGRALES AGOSTO 2020 pdf(~866 KB)

Buenas tardes por medio de la presente se da respuesta al derecho de petición del asunto.

Atentamente,

JULIANA MACIAS BARRETO
Secretaria General IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

⁴ Sentencia T - 535 de 1992

Analizada la respuesta y el pantallazo que antecede, suministradas por parte de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P, a este Despacho Judicial, se puede evidenciar la respuesta emitida y que fue notificada a la parte accionante.

Por lo señalado en líneas precedentes, y conforme a la solicitud elevada, así como la respuesta otorgada por parte de la parte accionada, se concluye que ésta última resuelve en esencia lo solicitado dentro del trámite de la presente acción constitucional, siendo una respuesta clara y puesta en conocimiento del interesado; por lo anterior, considera este Despacho que no existe violación al derecho de petición.

Finalmente, queda demostrado que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto al derecho de petición presentado por el señor ANDRÉS FELIPE CRUZ RAVE, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS –STI, al haberse satisfecho las pretensiones contenidas en el derecho de petición de fecha 10 de julio de 2020 y conforme a los anexos allegados por la parte accionada; situación que tuvo lugar el día 21 de agosto de 2020; es decir, durante el trámite de la presente acción de tutela, y durante el cual, se concretó la respuesta, resultando por tanto innecesaria una orden judicial al respecto, pues la vulneración deprecada se ha superado y así se declarará.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que *"cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir"*, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FELIPE CRUZ RAVE, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES SAS –STI.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez